

HONORABLE:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
MAGISTRADO DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
SALA CIVIL – FAMILIA  
E.S.D.

DEMANDANTE: Agencia Nacional De Infraestructura - ANI  
DEMANDADOS: Marco Tulio Moreno Leiva  
REF: 2018-184  
PREDIO: TDS-01-167  
ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 16 de diciembre del 2020.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** como consta dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con el objeto de sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 16 de diciembre de 2020.

**PRIMERO**  
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código General Del Proceso; artículo 320 y siguientes

**“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:** respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.**

## SEGUNDO CONSIDERACIÓN

En audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre del 2020, se decretó la expropiación del predio a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y se fijó como indemnización la suma correspondiente a **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$11.596.011,07) MONEDA CORRIENTE**, valor que fue determinado de la siguiente manera:

VALOR DEL AVALÚO APORTADO CON LA DEMANDA: OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$8.793.302,13) MONEDA CORRIENTE.

VALOR DEL AVALÚO INDEXADO: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.601.997,00) MONEDA CORRIENTE.

LUCRO CESANTE: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.994.014,07) MONEDA CORRIENTE.

#### **PRIMERO. DE LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE**

Frente a este punto, es pertinente hacer énfasis en que la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia no es acorde con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente al respecto, es decir con la Resolución 898 de 2014 y Resolución 1044 de 2014, teniendo en cuenta que se fija como lucro cesante la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.994.014,07) MONEDA CORRIENTE**, valor que no fue determinado bajo ningún soporte contable, si no que por el contrario y a juicio del suscrito resulta ser una decisión arbitraria.

De conformidad con lo manifestado, se considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 898 de 2014 en el que se establece:

*“Artículo 18. Lucro Cesante: A continuación, se presentan algunos conceptos de lucro cesante, que usualmente se pueden generar en el marco del proceso de adquisición predial:*

*1. Pérdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de adquisición:*

*Este concepto corresponde a las utilidades dejadas de percibir por los beneficiarios, derivados de contratos, tales como el de arrendamiento o aparcería, sobre parte o la totalidad del inmueble.*

*Para el cálculo de este concepto se establecerá el ingreso derivado del contrato, tomando en consideración la información contenida en el respectivo contrato.*

*Esta información se verificará con investigación de mercado, la cual permitirá determinar la renta que el mercado está dispuesto a pagar por dicho contrato.*

*Si se encuentran diferencias entre lo pactado en el contrato y el resultado de la investigación de mercado, prevalecerá el último para efectos del cálculo de la utilidad.*

*Adicionalmente, se tendrá en cuenta la información tributaria y/o contable aportada para efectos del cálculo.*

*Una vez determinado el ingreso derivado del contrato, se establecerán los costos en que el beneficiario debe incurrir para efectos de recibir el respectivo ingreso, tales como tributos que debe pagar por el inmueble, el mantenimiento del inmueble, la administración y los servicios públicos, de ser el caso.*

*La utilidad será el resultado de descontar del ingreso definido los costos determinados.*

*2. Pérdida de utilidad por otras actividades económicas:*

*Este concepto tendrá lugar en los casos en que el beneficiario realice en el inmueble una actividad económica diferente a las enunciadas en el numeral anterior, y en términos generales su cálculo seguirá los mismos parámetros explicados para el caso de la pérdida de utilidad por contratos.*

*Para su cálculo se realizará un estudio de la actividad económica, con el fin de establecer el ingreso que estas producen, para lo cual el evaluador podrá acudir a información y estadísticas de entidades públicas y/o privadas, así como la información tributaria, contable y la aportada por el beneficiario."*

De conformidad con lo establecido dentro del artículo anteriormente citado y en consonancia con las resoluciones previamente mencionadas, se puede establecer que, para la determinación del lucro cesante, el cálculo debe basarse en información tributaria o contable real del inmueble aportada por el propietario del mismo dentro de la oportunidad legalmente otorgada para el efecto, para poder ser tenido en cuenta y no de manera arbitraria como sucede en la decisión tomada por el Despacho en Primera Instancia.

Por otro lado, es de resaltar que sobre el predio objeto del presente litigio no se desarrolla ninguna actividad económica que pueda verse afectada por el proyecto vial que se pretende desarrollar, por lo que es evidente que no existe la documentación pertinente, tal como documentos contables o tributarios que permita que dicho valor pueda ser calculable.

Así las cosas, es de resaltar que los jueces de la república no son los llamados a calcular el valor del lucro cesante y menos aún sin ningún cálculo que lo sustente, pues se evidencia que este fue determinado de manera arbitraria y subjetiva, toda vez que como se dijo anteriormente el llamado a determinar el valor por este concepto es el evaluador, es decir la lonja de propiedad raíz contratada para ello con fundamento en los documentos legalmente exigidos y aportados dentro de la oportunidad legal por el propietario del inmueble.

Así entonces, solicito al despacho;

### TERCERO PETICIONES

1. Que se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia, en el sentido de adicionar al valor de indemnización, un concepto de lucro cesante al que por lo expuesto anteriormente no hay lugar.

Del señor Juez,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO  
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ  
T.P. 148.099 DEL C.S.J.